



Santiago, ocho de enero de dos mil veinticuatro.

A fojas 80, a sus antecedentes.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Clínica Las Condes S.A. acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase “*Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador*”, contenida en el artículo 4°, inciso primero, de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y del artículo 495, inciso final, del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-614-2021, RUC 21-40334661-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo Rol N° 917-2023 (Laboral Cobranza), actualmente ante la Corte Suprema en Rol N° 245.357-2023;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, admitiéndose a tramitación a fojas 69;

3°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 5°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando los preceptos impugnados no tengan aplicación decisiva en la resolución de la gestión invocada;

4°. Que, la requirente acciona en el marco de un recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Excma. Corte Suprema, arguyendo vulneraciones a las garantías fundamentales de debido proceso y proporcionalidad al ser sancionada de forma arbitraria y vulneradora, al no tener oportunidad de defenderse (fojas 2 y 3).

Al efecto, en los términos explicados a fojas 2 y siguientes, el conflicto constitucional dice relación, en primer lugar, con una infracción a los artículos 4°, 6° y 7° constitucionales, en cuanto “*sufre graves infracciones en sus derechos constitucionales a consecuencia de que se le ha impuesto una sanción completamente irrazonable*” (foja 2).

Se arguye igualmente vulneración del artículo 19 N° 3, que establece la garantía del debido proceso, en cuanto se omite “*en forma absoluta toda clase de procedimiento previo (ni qué decir racional y justo) que antecede a la sanción que rígida y automáticamente deducen e imponen los preceptos impugnados sin*



intervención alguna de un juez natural, lo que hubiese permitido a mi representada controvertir, discutir, probar, impugnar o siquiera observar algo” (foja 3).

Indica, también, que se vulneraría el artículo 19 N°s 2 y 3, de la Constitución Política, ya que se impone *“una sanción absolutamente rígida y automática, que no vincula ni se gradúa de acuerdo a las circunstancias del caso en cuestión. Más aún, la sanción impuesta es similar a la asignada a conductas muchísimo más graves, como el financiamiento del terrorismo”* (foja 3).

5°. Que, la jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que *“[...] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento [...] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar “un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión” (STC roles N° 668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) [...]”*. Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento;

6°. Que, esta Magistratura ha asentado que la expresión “gestión pendiente” supone no sólo que la gestión judicial no ha concluido, siendo la acción de inaplicabilidad un medio de evitar la aplicación de normas legales determinadas en ésta. Al tenor de la Constitución, en su artículo 93, inciso undécimo, y lo previsto en el artículo 84, numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto que se sigue en la gestión invocada, los que se expresan en que la aplicación de la norma invocada, eventualmente, será la preceptiva con que el juez de la instancia fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. Por lo anterior es que la declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscando por el constituyente, (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°);

7°. Que, en dicho mérito y analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional, los antecedentes publicados en la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, es que se configura la causal de inadmisibilidad anotada. La preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve el proceso.

En tal sentido, consta en las piezas de la gestión pendiente que las normas impugnadas vía recurso de unificación de jurisprudencia no tienen relación con aquellas presentadas en el libelo a fojas 1, ante esta Magistratura Constitucional, agotando su aplicación en la gestión *sub lite*;



8°. Que, por lo expuesto, a juicio de esta Sala se configura la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 del cuerpo legal orgánico constitucional que rige el actuar de esta Magistratura, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión pendiente, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte actualmente decisiva para la resolución de la gestión pendiente.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Cristián Letelier Aguilar, quien estuvo por declarar la admisibilidad del libelo de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 14.896-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



516FF6C6-6839-4710-B014-9B62B9C2194C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.